

51-

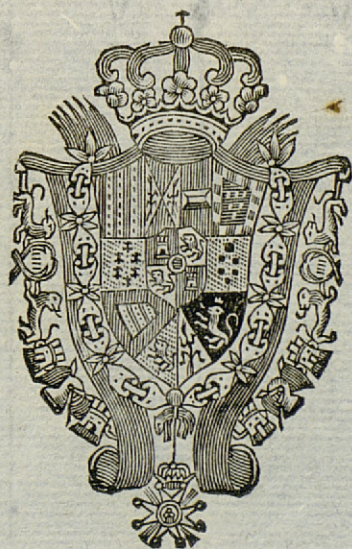
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL SE DECLARAN SUBSISTENTES
las enagenaciones de fincas de Obras pias y demas que
se expresan practicadas antes de la dominacion enemiga,
con arreglo á las Reales cédulas que las determinaron;
y lo que se ha de observar para el cobro de los plazos
vencidos antes y durante ella.

AÑO



DE 1817.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

DON FERNANDO VII, POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, SABED: Que la Direccion del Crédito público me hizo presente que por la Junta Central que gobernó el Reino durante mi ausencia se habia expedido un decreto en diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ocho, mandando suspender la venta de Capellanías, Obras pias, Comunidades religiosas, y otras cualesquiera de esta especie que se hacian en virtud de Bulas apostólicas y providencias del anterior Gobierno, otorgándose solo las escrituras de aquellas cuyos precios estuviesen ya entregados en metálico por los compradores, y devolviéndose á estos los depositados en Vales Reales ú otro género de créditos, y los bienes á las Obras pias á que pertenecian: que por los inconvenientes que ofrecia la egecucion de dicho decreto expidió otro en veinte y siete de Enero de mil ochocientos nueve, declarando que la venta de las referidas fincas, y ademas las de los bienes eclesiásticos y de Capellanías concedidas á mi augusto Padre por la Santa Sede en Breve de veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos seis, debian entenderse sin efecto alguno retroactivo, y por consiguiente quedar enagenados todos aquellos bienes de los cuales se hubiese celebrado remate, con arreglo á lo prevenido por Reales decretos y órdenes sobre

el particular, en dinero metálico ó Vales Reales, sin diferencia alguna, hasta la fecha del citado decreto de diez y seis de Noviembre, aun cuando no se hubiese tomado por los compradores posesion de ellos, ni otorgado las escrituras de venta ni de reconocimiento al tres por ciento en los unos, y de establecimiento, subrogacion y recompensa en los otros, sin que se devolviesen á los compradores los caudales entregados en Vales Reales ú otros créditos, ni los bienes á los establecimientos á que pertenecian; y que con fecha de trece de Julio de mil ochocientos once se mandaron tambien suspender por la Regencia del Reino las ventas de bienes vinculados y de mayorazgos. Con arreglo á estas disposiciones dijo la Junta que se habian resuelto cuantos expedientes habian ocurrido; pero que no podia menos de parar su atencion sobre las ventas hechas á plazos de los bienes referidos, al observar las varias resoluciones comunicadas sobre ellas á los encargados de Consolidacion, y particularmente una de veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos once, disponiendo que todas las fincas de establecimientos pios que estuviesen vendidas y no satisfechos sus precios, se obligase á los compradores y poseedores á que en un breve término cumpliesen con el pago, ó de lo contrario se les despojase de las mismas fincas, dándolas á los que en el mismo término de un mes aprontasen el importe de ellas; y aunque á virtud de las reclamaciones que se hicieron consiguió quedase sin efecto, persuadida de lo conveniente que seria una resolucion prudente sobre el particular, expuso su dictámen, reducido á que con respecto á las ventas que habiendo vencido el pago de su precio durante la dominacion enemiga hubiesen dejado de realizarlo, no debia hacerse novedad en los remates, y sí solo procurar su cobro; pero en cuanto á los compradores que se hubiesen constituido morosos antes de la invasion de los enemigos, por haber vencido y no satisfecho los plazos, era de sentir debia despojarseles de los bienes, volverlos á sus antiguos dueños, y á ellos la parte que hubiesen entregado en la Caja, sobre lo cual determinó la Regencia en ocho de Noviembre del mismo año que se rescindiesen las ventas no pagadas por culpa ó falta de los compradores sin que se les reintegrase la parte del precio entregado, volviendo á mi Real Hacienda los bienes si fueren eclesiásticos, y á sus dueños si de Obras pias; y que en uno y otro caso se condenase en daños y perjuicios á los compradores, liquidándose los que hubieren causado en pago de rentas y premios á la Caja: y observando la Direccion en esta resolucion de la Regencia circunstancias poco equitativas, creia que convendria variarla, y

para hacerlo con la debida claridad é instruccion dividió los compradores morosos en dos clases; á saber, los que no pagaron los plazos que vencieron antes de la dominacion enemiga, y los que vencieron durante su ocupacion, y sobre cada una de estas dos clases me propuso lo que tuvo por conveniente; y habiéndolo remitido á consulta del mi Consejo, examinó este asunto con la madurez que exige su importancia, y con presencia tambien de un expediente que se seguia sobre nulidad de venta de unas fincas vinculadas, hecha á consecuencia de los Reales decretos de veinte y cuatro de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho y trece de Enero de mil setecientos noventa y nueve, y de lo expuesto por mis tres Fiscales, convencido íntimamente de lo urgente que era hacer una declaracion sobre la proposicion del Crédito público, con el objeto de asegurar la uniformidad en las resoluciones, y calmar costosos y complicados recursos, me hizo presente que la subsistencia de las enagenaciones de fincas eclesiásticas ó de Obras pias hechas conforme á las Reales cédulas del asunto, era de rigurosa justicia, y muchos los inconvenientes y males que deberian seguirse de adoptar otra cualquiera medida: y que lo propuesto por el Crédito público respecto al abono ó nuevo pago de los plazos vencidos antes de la dominacion enemiga, ó durante ella, y satisfechos al Gobierno intruso por sujetos que no usaron de dilaciones ú otros medios á propósito para libertarse de hacerle, era tan justo, que el Consejo no podia menos de asentir á él; así como tambien seria razon que se estimase por bien hecho el pago respecto de los que acreditasen haber sufrido fuerza ó violencia mayor, á juicio de la Direccion ó Tribunal competente, para verificar la entrega del plazo vencido en aquella época, todo por las sólidas razones y fundamentos en que apoyó el mi Consejo su dictamen, con el que tuve á bien conformarme; y publicada esta mi Real resolucion en el mi Consejo, la mandó guardar y cumplir, y expedir esta mi cédula: Por la cual declaro subsistentes las enagenaciones de fincas practicadas con arreglo á las Reales cédulas que las determinaron: y por lo respectivo á la proposicion que va referida, es mi voluntad que la Direccion del Crédito público proceda desde luego á cobrar los plazos vencidos antes de la invasion del enemigo, aunque se hayan pagado á este, y asimismo los vencidos y pagados durante su dominacion, si dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta mi Real cédula, no propusieren y acreditaren los compradores la excepcion de fuerza ó violencia con que han sido obligados al pago de dichos plazos. Y os mando á todos y cada

uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais esta mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos diez y siete.=YO EL REY.=Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del REY nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.=D. Gonzalo Josef de Vilches.=Don Juan Benito Hermosilla.=D. Manuel de Torres.=D. Tadeo Gomez.=D. Benito Arias.=Registrada, Aquilino Escudero.=Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.